

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/DAI/100-2021. Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ha ingresado a este Despacho, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el Lcdo. [REDACTED] en representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Alabarca e [REDACTED] en virtud de solicitud de información elevada al denunciado, Presidente de la Junta Comunal de [REDACTED], fechada 25 de abril de 2021, con sello de recibido en la Junta Comunal de Río Indio el 17 de mayo de 2021, tal como consta en documento adjunto a su reclamo de incumplimiento.

Señala el reclamante que sus clientes han solicitado se les informe sobre los proyectos aprobados para mejoras de iglesias y puentes de vía de comunicación en las siguientes comunidades: Las Mercedes (materiales para la iglesia) Cerro Miguel (materiales para la iglesia) Las Palmas (Materiales para la iglesia) Los Elegidos (materiales para la iglesia, puente sobre el río Los Pantanos y Gurbé.

De conformidad con lo pedido el Lcdo. [REDACTED] indica que sus mandantes, no han tenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la Junta Comunal de Río Indio el 17 de mayo de 2021.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, lo que ordenan los numerales 10 y 24 del artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, sobre las atribuciones y facultades de esta Autoridad, y que son del tenor siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)"

Por otro lado, es menester indicar que, si bien es cierto, dentro de las facultades antes descritas, se establece a la Autoridad, la de garantizar el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos; no es menos cierto, que el artículo 36 de la excerta legal en comento, en su párrafo primero, señala con claridad meridiana, un término fatal de treinta (30), contados a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió el incumplimiento, a efectos de poder accionar con la figura del Derecho de Reclamo.

En este sentido, el artículo 36 Ley 33 de 25 de abril de 2013, dispone:

“Artículo 36: Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. (El énfasis es nuestro)
...”

Es por ello que, conforme a los extremos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, resulta insoslayable advertir que, pese a que la Autoridad tiene la competencia para abrir y examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, el propio denunciante, en su memorial de Reclamo por Incumplimiento al Derecho de Acceso a la Información, dirigido a nuestro Despacho, presentado personalmente el 8 de octubre de 2021, indica que la solicitud presentada ante la Junta Comunal del corregimiento de Río Indio, es del 25 de abril de 2021 y cuenta con sello de Recibido de la Junta Comunal con fecha 17 de mayo de 2021. De lo anterior se infiere, que ha precluido en exceso, el término de treinta días, que concede el artículo 36 ut supra citado; por lo que el Reclamo por Incumplimiento incoado, no cumple con los requisitos mínimos que exige la excerta legal en comento, toda vez que el reclamante ha comparecido ante la Autoridad a presentar su reclamo, fuera del término que dicta la norma jurídica, por lo cual el mismo deviene en extemporáneo.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el Lcdo. [REDACTED] toda vez que, si bien el Reclamo por Incumplimiento no se encuentra regido por formalidad alguna, no obstante, se hace necesario verificar lo establecido en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, a fin de determinar su admisibilidad; además de que, como servidores públicos, estamos llamados a cumplir el Principio de Legalidad, contenido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, lo que se traduce igualmente, en que, de no hacerlo, nos llevaría más allá de los límites que nos permite la Ley.

Por los hechos expuestos, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibles, por lo que, en consecuencia, se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: *NO ADMITIR POR EXTEMPORÁNEA, la solicitud de reclamo por incumplimiento, presentada por el Lcdo. [REDACTED] en contra del [REDACTED] de la Junta Comunal de [REDACTED], [REDACTED], por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.*

SEGUNDO: *Esta Resolución empezará a regir a partir de su notificación.*

TERCERO: *Contra la presente Resolución, la parte actora puede promover el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).*

CUARTO: *ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DAI-104 -2021.*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Nacional, artículos 17 y 299.
Ley No 33 del 25 de abril de 2013;
Ley No.6 de 22 de enero de 2002.
Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/iasc